

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00099-00**
Accionante : **ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ASRIP**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la Presidenta de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ASRIP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- La Asociación Sindical de Registradores de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro -ASRIP, presentó sendos derechos de petición ante la accionada:
 1. El 16 de enero de 2020, con asunto: Estudio de adecuación política daño antijurídico -SNR, solicitud de cumplimiento reglamentación actuaciones administrativas en cumplimiento del parágrafo del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y solicitud creación de relatoría fallos de segunda instancia registral.
 2. El 10 de febrero de 2020, con asunto: Permiso sindical para año 2020.
 3. El 14 de febrero de 2020, con asunto: Observaciones al proyecto de Guía Causales de Devolución.
 4. El 17 de febrero de 2020, con asunto: Observaciones al proyecto de Guía Causales de Devolución.
 5. El 03 de marzo de 2020, con asunto: Solicitud de información y copias, documentos- Consejo Superior Carrera Registral.
 6. El 09 de marzo de 2020, con asunto: Petición comisión de reclamos.
 7. El 10 de marzo de 2020, con asunto: Información sobre estadística y causales procesos disciplinarios.
 8. El 06 de abril de 2020, con asunto: Información aplicativo BACHUÉ.
 9. El 06 de abril de 2020, con asunto: Información sobre planta de personal ORIPs y contratistas, este último al cual se recibió respuesta el 21 de abril del mismo mes y año, indicando que la información sería remitida al correo electrónico con los soportes respectivos, pero no aconteció.

- A la fecha la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta, incumpliendo los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y ampliados por el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Presidente de la República.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la Superintendencia de Notariado y Registro, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de mayo de 2020, que se notificó al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO -RUBEN SILVA GÓMEZ**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos de petición radicados por la entidad accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro**, contestó la acción de tutela de la referencia el día 1º de junio de los corrientes, indicando que dicha entidad ha dado respuesta clara, de fondo y debidamente notificada a las peticiones de la parte accionante, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, así:

No.	SOLICITUD	ASUNTO	RESPUESTA	DIRECCION DE NOTIFICACION
1	SNR2020ER003344	Estudio de adecuación política daño antijurídico - SNR.	SNR2020EE022740	asripcol@gmail.com
2	No se encontró registro	Observaciones Circular No. 190 del 14/02/2020	No se encontró registro de esta petición. Y en los documentos aportados por el accionante no hay radicado en la entidad.	N/A
3	SNR2020ER009379	Permiso sindical para el año 2020.	SNR2020EE010101	asripcol@gmail.com
4	SNR2020ER17099	Solicitud de información y copias documentos - Consejo Superior Carrera Registral.	SNR2019EE021416	asripcol@supernotariado.gov.co
5	No corresponde a un radicado de petición	Observaciones al proyecto de Guía Causales de Devolución	Por no corresponder a un Derecho de Petición como su asunto lo indica, no requirió respuesta.	N/A

6	Sin radicado de entrada	Información sobre estadística y causales procesos disciplinarios	SNR2020EE022528	asripcol@gmail.com
7	SNR2020ER20378	Petición comisión de reclamos	SNR2020EE016529	asripcol@gmail.com
8	Sin radicado de entrada	Información aplicativo BACHUÉ	SNR2020EE022553	asripcol@gmail.com
9	SNR2020ER023694	Información sobre planta de personal ORIP's y contratistas	Oficio sin número de fecha 21 de abril de 2020.	asripcol@gmail.com

En cuanto a la solicitud denominada *Observaciones al Proyecto de Guía Causales de Devolución*, refirió que mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2020 se recibió por parte de la Doctora Doris Amparo Avilés Fiesco Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, en nombre de la Comisión Científica Registral de la Asociación Sindical de Registradores de Instrumentos Públicos -ASRIP, un documento de revisión realizado al borrador enviado a los Registradores de Instrumentos Públicos del País por parte del Colegio de Registradores, como aporte al proyecto de actualización de las causales de devolución.

Dicho correo electrónico tuvo acuse de recibo de la Delegada para Registro el día 28 de febrero de 2020, siendo tenido en cuenta en las mesas de trabajo realizadas al interior de la entidad respecto al proyecto de actualización de la guía de causales de devolución, siendo de gran aporte y utilidad para el estudio correspondiente, pues se trató de una comunicación de remisión de aportes, más no de un derecho de petición, por lo tanto, no se identifica ningún tipo de vulneración al respecto.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia dada la carencia de objeto material por hecho superado, en la medida en que la entidad no ha transgredido el derecho fundamental de petición alegado y por el contrario dio la respuesta correspondiente, dando lugar a negar la protección deprecada.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez

Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ha vulnerado el derecho de petición de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ASRIP**, al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 16 de enero, 10, 14 y 17 de febrero, 3, 9 y 10 de marzo y 06 de abril de 2020.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y*

oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3. Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.2.3.1. Antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho a la información

La Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que ésta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información

personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

***La información privada**, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

***La información reservada**, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*

(...)”²

No obstante, advierte el Despacho que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” , que en su artículo 5º señala lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (Subraya y en negrilla fuera del texto).

² Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se amplió el término de contestación de derechos de petición cuando se trate de documentos y de información dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, sin embargo, en el mismo artículo se indica:

“(…)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Acta de constitución de la organización sindical.
- Derechos de petición dirigidos a la entidad accionada por parte de la Presidenta de ASRIP los días 16 de enero, 10, 14 y 17 de febrero, 3, 9 y 10 de marzo y 6 de abril de 2020.
- Oficio de respuesta SNR2020EE022528 sin fecha de expedición, mediante el cual se atendió la solicitud ASRIP 18 del 10 de marzo de 2020, con su respectiva constancia de notificación por correo electrónico de fecha 29 de mayo de los corrientes.
- Oficio de respuesta SNR2020EE022553 del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud ASRIP 26 del 06 de abril de 2020, con su respectiva constancia de notificación por correo electrónico de fecha 1º de junio de los corrientes.
- Oficio de respuesta SNR2020EE016538 del 15 de abril de 2020 y su respectiva constancia de notificación por correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual se atendió la solicitud SNR2020ER20378 del 09 de marzo de 2020.
- Oficio de respuesta del 21 de abril de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud SNR2020ER23694 ASRIP 24 del 06 de abril de 2020, con su respectiva constancia de notificación por correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020.

- Oficio de respuesta SNR2020EE022740 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud SNR2020ER003344 ASRIP 24 del 16 de enero de 2020, con su respectiva constancia de notificación por correo electrónico de fecha 1º de junio de 2020.
- Oficio de respuesta SNR2020EE016529 del 13 de abril de 2020 y su respectiva constancia de notificación por correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual se atendió la solicitud SNR2020ER020378 del 9 de marzo de 2020.
- Oficio de respuesta SNR2020EE010101 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud ASRIP09 del 10 del mismo mes y año.
- Copia del Acuerdo No. 001 *“Por medio del cual se adopta el Reglamento interno y los rituales de funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura de la Carrera Registral, establecido en la Ley 1579 de 2012 “Por el cual se expide el estatuto de registradores de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones””*.
- Resolución No. 01070 del 05 de febrero de 2020 *“Por la cual se concede un permiso sindical”*.

4.4. CASO CONCRETO

La **Presidenta** de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ASRIP**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, puesto que no se dio respuesta a los requerimientos efectuados los días 16 de enero, 10, 14 y 17 de febrero, 3, 9 y 10 de marzo y 06 de abril de 2020.

La instancia judicial advierte que en este asunto la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ASRIP** contestó la acción de tutela de la referencia, manifestando que dicha entidad ha dado respuesta clara, de fondo y debidamente notificada a las peticiones de la parte accionante, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, así:

No.	SOLICITUD	ASUNTO	RESPUESTA	DIRECCION DE NOTIFICACION
1	SNR2020ER003344	Estudio de adecuación política dañado antijurídico –SNR.	SNR2020EE022740	asripcol@gmail.com
2	No se encontró registro	Observaciones Circular No. 190 del 14/02/2020	No se encontró registro de esta petición. Y en los documentos aportados por el accionante no hay radicado en la entidad.	N/A
3	SNR2020ER009379	Permiso sindical para el año 2020.	SNR2020EE010101	asripcol@gmail.com
4	SNR2020ER17099	Solicitud de información y copias documentos -Consejo Superior Carrera Registral.	SNR2019EE021416	asripcol@supernotariado.gov.co
5	No corresponde a un radicado de petición	Observaciones al proyecto de Guía Causales de Devolución	Por no corresponder a un Derecho de Petición como su asunto lo indica, no requirió respuesta.	N/A
6	Sin radicado de entrada	Información sobre estadística y causales procesos disciplinarios	SNR2020EE022528	asripcol@gmail.com
7	SNR2020ER20378	Petición comisión de reclamos	SNR2020EE016529	asripcol@gmail.com
8	Sin radicado de entrada	Información aplicativo BACHUÉ	SNR2020EE022553	asripcol@gmail.com
9	SNR2020ER023694	Información sobre planta de personal ORIP`sy contratistas	Oficio sin número de fecha 21 de abril de 2020.	asripcol@gmail.com

En cuanto a la solicitud denominada *Observaciones al proyecto de Guía Causales de Devolución*, refirió que mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2020 se recibió por parte de la Doctora Doris Amparo Avilés Fiesco Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, en nombre de la Comisión Científica Registral de la Asociación Sindical de Registradores de Instrumentos Públicos -ASRIP, un documento de revisión realizado al borrador enviado a los Registradores de Instrumentos Públicos del País por parte del Colegio de Registradores, como aporte al proyecto de actualización de las causales de devolución.

Dicho correo electrónico tuvo acuse de recibo por parte de la Delegada para Registro el 28 de febrero de 2020 y se ha tenido en cuenta en las mesas de trabajo realizadas al interior de la entidad respecto al proyecto de actualización de la guía de causales de devolución, siendo de gran aporte y utilidad para el estudio correspondiente, pues se trató de una comunicación de remisión de aportes, más no de un derecho de petición, por lo tanto, no se identifica ningún tipo de vulneración al respecto.

Pues bien, de la respuesta emitida por la entidad accionada, se opone la parte accionante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho de fecha 1 de junio de 2020, al considerar que la entidad no da respuesta de fondo a sus peticiones, en especial los procesos disciplinarios adelantados en los años 2015 a 2017.

Analizado el material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se puede concluir que efectivamente la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ASRIP**, dio respuesta a los derechos de petición presentados por la parte accionante los días 16 de enero de 2020 (Estudio de adecuación política daño antijurídico –SNR), 10 de febrero de 2020 (permiso sindical), 3 de marzo de 2020 (información, copias, documentos Consejo Superior de la Carrera Registral), 9 de marzo de 2020 (Comisión de Reclamos), 10 de marzo de 2020 (Información sobre estadística y causales procesos disciplinarios), 6 de abril de 2020 (Información aplicativo BACHUÉ) y 6 de abril de 2020 (Información sobre planta de personal ORIP`sy contratistas), de manera **clara, precisa y congruente**, los cuales se notificaron por correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020, 15 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 1º de junio de 2020 y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

Se advierte que la entidad accionada si bien da una respuesta efectiva a la parte tutelante con anterioridad a la interposición de la tutela, lo cierto es que hasta el 29 de mayo de 2020 y 1º de junio de 2020, notificó dichas decisiones, esto es con posterioridad a la radicación de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que

pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso la Asociación Sindical accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la entidad, por lo cual tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado, en relación a los derechos de petición radicados el 16 de enero de 2020 (Estudio de adecuación política daño antijurídico –SNR), 10 de febrero de 2020 (permiso sindical), 3 de marzo de 2020 (información, copias, documentos Consejo Superior de la Carrera Registral), 9 de marzo de 2020 (Comisión de Reclamos), 10 de marzo de 2020 (Información sobre estadística y causales procesos disciplinarios), 6 de abril de 2020 (Información aplicativo BACHUÉ) y 6 de abril de 2020 (Información sobre planta de personal ORIP`s y contratistas).

En cuanto a lo manifestado por la parte accionante que la entidad no da una respuesta de fondo a su petición de estadística y causales de procesos disciplinarios, es necesario analizar la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, quien ha señalado que para no incurrir en transgresión del derecho fundamental de petición la respuesta de éste debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, de igual forma, **ha indicado que el recibo de la petición no obliga al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario la “respuesta negativa” no conlleva a la vulneración de este derecho.**

Así entonces, al verificar la respuesta de la entidad, observa la instancia que resuelve en efecto la solicitud de la entidad, indicando que por situación de las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional, se encuentran adelantando

teletrabajo y que de requerir mayor información, sería atendida una vez se levanten la suspensión de términos que en este momento regenta a la entidad.

Por tal razón, el juez de constitucional no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los escritos ASRIP 10 del 14 de febrero de 2020 y ASRIP 11 del 17 de febrero de 2020, advierte el Despacho que el primero de ellos contiene más un aporte de observaciones a tener en cuenta en el proyecto de guía de devolución, solicitud de corrección en el sistema, folio de recursos cuando se reitere la causal de devolución y reglamentación de las actuaciones administrativas, con el fin de colaborar en la optimización del servicio público de instrumentos públicos, y el segundo constituye un pronunciamiento o una recomendación frente al tema de Responsabilidad y Presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, más no comportan un derecho de petición que requiera un estudio y una respuesta expresa por parte de la administración. Lo mismo ocurre con el escrito ASRIP 20 del 16 de marzo de 2020, en el que simplemente se informan las voceras y negociadoras designadas por la Asamblea General de Asociados, para la reestructuración de la planta de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos de petición radicados el 16 de enero de 2020 (Estudio de adecuación política daño antijurídico –SNR), 10 de febrero de 2020 (permiso sindical), 3 de marzo de 2020 (información, copias, documentos Consejo Superior de la Carrera Registral), 9 de marzo de 2020 (Comisión de Reclamos), 10 de marzo de 2020 (Información sobre estadística y causales procesos disciplinarios), 6 de abril de 2020 (Información aplicativo BACHUÉ) y 6 de abril de 2020 (Información sobre planta de personal ORIP`s y contratistas), frente a la acción de tutela presentada

por la **Presidenta** de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - ASRIP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela presentada por **Presidenta** de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ASRIP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR**, en lo concerniente a las solicitudes del 14 y 17 de febrero de 2020, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la organización sindical accionante a través de su **Presidenta**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR** y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez